



JUICIOS ELECTORALES DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS Y CUADERNO DE ANTECEDENTES

EXPEDIENTES: JNI/34/2026 Y ACUMULADOS¹

PARTE ACTORA: JOSÉ MANUEL VENTURA SORIANO Y OTRAS PERSONAS²

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA PÉREZ CRUZ³

Oaxaca de Juárez, Oaxaca a veintitrés de febrero de dos mil veintiséis.

El Pleno de este Tribunal, en sesión pública, revoca el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-357/2025** emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que declaró jurídicamente no válida la elección ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de San Nicolás celebrada mediante asamblea de dieciséis de noviembre de dos mil veinticinco **y en plenitud de jurisdicción declara como jurídicamente válida** el acta de asamblea donde resultó electa la planilla encabezada por José Manuel Ventura Soriano.

ÍNDICE

1. ANTECEDENTES.....	3
2. COMPETENCIA	3

¹ C.A./47/2026 y JNI/59/2026

² Quienes se precisarán en el anexo único de esta sentencia.

³ Secretariado: Carlos Alberto Osorio Rufino; colaboró Fernando Josabeht Guzmán Núñez

3. ACUMULACIÓN	4
4. ENCAUZAMIENTO	4
5. IMPROCEDENCIA	5
6. REQUISITOS DE PROCEDENCIA	7
7. CONTEXTO DE LA COMUNIDAD	9
7.1. Contexto social	10
7.2. Contexto municipal	11
7.3. Contexto político electoral	12
7.4. Contexto del problema	13
7.5. Identificación del conflicto	15
8. FIJACIÓN DE LA LITIS, PRETENSION Y AGRAVIOS	18
9. ESTUDIO DE FONDO	19
9.1. Metodología de estudio	19
9.2. Decisión	24
9.3. Justificación de la decisión	24
9.3.1. Marco Normativo	24
9.3.2. Sistema normativo de San Nicolás Miahuatlán 2025	30
9.4. Caso concreto	32
10. EFECTOS DE LA SENTENCIA	50
11. RESOLUTIVOS	51

GLOSARIO

Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Ley de Medios	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Ley Electoral	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales
Municipio o Ayuntamiento	San Nicolás Miahuatlán, Oaxaca
Sala Xalapa o Sala Regional Xalapa	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal

1. ANTECEDENTES

I. Asamblea Electiva. El dieciséis de noviembre de dos mil veinticinco, se llevó a cabo la Asamblea General Comunitaria de elección de concejalías.

II. Acuerdo impugnado. El veintinueve de diciembre de dos mil veinticinco, el *Consejo General* aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-357/2025, mediante el cual declaró jurídicamente no válida la elección en comento.

III. Presentación de los medios de impugnación. El seis, doce y veintitrés de enero de este año, las y los promoventes presentaron los juicios que nos ocupan⁴, aduciendo, entre otras cuestiones, que el *Consejo General* vulneró sus derechos político-electorales de votar y ser votados.

IV. Radicación y trámite de ley. El quince, veintidós y veintiocho de enero de dos mil veintiséis, se radicaron respectivamente cada uno de los juicios, mientras que en el expediente JNI/59/2026 se requirió a la autoridad señalada como responsable para que realizara el trámite a que se refieren los artículos 17 y 18 de la *Ley de Medios*.

V. Admisión, acumulación y cierre de instrucción. El diecinueve de febrero se admitieron los juicios y las pruebas ofrecidas por las partes, asimismo, se propuso su acumulación por existir conexidad en la causa. No existiendo pruebas ni diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción y, en consecuencia, se elaboró el proyecto de resolución bajo las siguientes consideraciones:

2. COMPETENCIA

Este Tribunal tiene competencia para conocer y resolver los Juicios Electorales de los Sistemas Normativos Internos cuando se impugnen actos o resoluciones del *Consejo General* que

⁴ El JNI/34/2026 y el CA/47/2026 se presentaron ante el *Consejo General*, mientras que el JNI/59/2026 se presentó directamente ante este Tribunal.

perjudiquen a una o a un grupo de personas con interés jurídico o legítimo.⁵

En este caso, al controvertirse el acuerdo del *Consejo General* que declaró jurídicamente no válida la elección de concejales al Ayuntamiento de San Nicolas, mismo que las y los promoventes alegan que les causa perjuicio, resulta evidente que este Órgano Jurisdiccional está facultado para conocer sobre la controversia planteada.

3. ACUMULACIÓN

En las demandas de los juicios que se analizan se controvierte el mismo acto (IEEPCO-CG-SNI-357/2025) y se señala como autoridad responsable al *Consejo General*.

Por tanto, a fin de facilitar su estudio, evitar la emisión de criterios contradictorios y atender al principio de economía procesal, se acumulan los expedientes C.A./47/2026 y JNI/59/2026 al JNI/34/2026, por ser este último el que se recibió primero en este Tribunal.⁶

En consecuencia, se instruye a la Secretaría General para que glose copia certificada de la presente determinación en los expedientes acumulados, para los efectos legales a que haya lugar.

4. ENCAUZAMIENTO

Se considera que la demanda del C.A./47/2026 debe encauzarse a Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos por lo siguiente.

⁵ En términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, incisos c) y l), de la Constitución Federal; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Local; 88 y 89 inciso a) de la Ley de Medios.

⁶ Esta decisión encuentra fundamento en el artículo 31, numeral 1, de la Ley de Medios que establece que, el Tribunal Electoral podrá determinar la acumulación de los medios de impugnación para procurar su resolución pronta y expedita. También, en el artículo 32, numeral 1, fracción I de la misma ley que dispone que, procede la acumulación cuando en un medio de impugnación se controvierta simultáneamente por dos o más actores, el mismo acto o resolución o que un mismo actor impugne dos o más veces.



Es criterio reiterado de los Tribunales Electorales Federales⁷ que, las personas juzgadoras, cuentan con la atribución de revisar detenidamente los escritos presentados por las partes, con el fin de identificar plenamente las pretensiones que de ellos se desprenden, así como la vía o instancia en la que deben ser analizadas.

Dicha facultad tiene por objeto garantizar el **derecho de acceso a la justicia**⁸, de modo que, cuando una demanda se presente por una vía incorrecta, debe encauzarse al medio de impugnación procedente conforme a la ley.

En el caso, si bien la Secretaría General registró el escrito inicial como Cuaderno de Antecedentes, se advierte que la controversia versa sobre la calificación realizada por el *Consejo General*, mediante el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-357/2025, relativo a la elección de concejalías de un municipio que se rige por su propio sistema normativo.

Dado que este tipo de determinaciones deben ser controvertidas a través del **Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos**⁹, resulta procedente encauzar la demanda a dicha vía¹⁰.

Por lo anterior, se ordena a la Secretaría General realizar el registro correspondiente en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA) y asignar la clave respectiva al medio de impugnación.

5. IMPROCEDENCIA

⁷ **Jurisprudencia 4/99**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**". Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, p. 17.

⁸ Previsto en el artículo 17 de la *Constitución Federal*.

⁹ De acuerdo al artículo 89, incisos a) b) y c) de la *Ley de Medios*.

¹⁰ Sirve de sustento a lo anterior, la razón esencial de la **Jurisprudencia 12/2004** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA**". Visible en el siguiente enlace: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-12-2004/>

La demanda del C.A./47/2026 debe sobreseerse, únicamente por cuanto hace a José Manuel Ventura Soriano, al actualizarse la figura jurídica de la preclusión¹¹.

En efecto, se advierte que **José Manuel Ventura Soriano** promovió previamente la demanda que dio origen al JNI/34/2026 y en ambas controvierte el mismo acuerdo IEEPCO-CG-SNI-357/2025, mediante el cual el *Consejo General* declaró jurídicamente no válida la elección ordinaria de concejalías celebrada el dieciséis de noviembre de dos mil veinticinco.

Conforme al criterio reiterado de la Sala Superior, la presentación de un medio de impugnación **cierra la posibilidad** de formular una nueva demanda respecto del mismo acto, pues una vez ejercido el derecho de acción, este se tiene por consumado, actualizándose así la **preclusión** procesal.¹²

En ese sentido, del análisis comparado de ambos escritos se advierte que las dos demandas presentadas por el referido ciudadano son, en lo sustancial, **idénticas** porque en ambas sostiene que la elección comunitaria sí se celebró válidamente el dieciséis de noviembre de dos mil veinticinco, que él resultó electo como Presidente Municipal conforme a la voluntad mayoritaria de la Asamblea General Comunitaria, y que la Presidenta Municipal remitió un acta que califica como falsa o simulada.

En igual medida, señala que la certeza del proceso se vio afectada por la supuesta existencia de dos actas, que el documento auténtico es el elaborado por la Mesa de los Debates, que el Consejo de Ancianos Caracterizados avaló su elección y que la duplicidad documental fue generada por actores con interés directo en alterar el resultado.

¹¹ La preclusión implica la pérdida o extinción de una facultad procesal y garantiza que el proceso se desarrolle con celeridad, otorgando firmeza a cada etapa procesal y evitando su repetición.

¹² Jurisprudencia 33/2015 de rubro: **DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO.** Consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/33-2015>

De igual forma, los **agravios** expuestos en ambos escritos coinciden plenamente: en ambas demandas, donde se atribuye al *Consejo General* una indebida valoración probatoria, la omisión de aplicar una perspectiva intercultural, la reconstrucción deficiente del desarrollo de la Asamblea, la afectación al principio de certeza por motivos meramente formales, la vulneración del sistema normativo interno y la omisión de reconocer el valor del acta validada por el Consejo de Ancianos.

Incluso, las pretensiones también son exactamente las mismas, al solicitar en ambos casos la revocación del acuerdo controvertido y la declaración de validez de la elección asentada en el acta elaborada por la Mesa de los Debates, así como la expedición de la constancia de validez a su favor.

En consecuencia, al reproducir íntegramente los mismos hechos, agravios y pretensiones, se configura la **preclusión**, por lo que la demanda del expediente C.A./47/2026 debe **sobreverse**¹³, únicamente por cuanto hace a José Manuel Ventura Soriano, sin que ello le cause perjuicio alguno, toda vez que sus planteamientos serán analizados porque comparecen también otras personas promoventes, quienes no ejercieron previamente su derecho de acción.

6. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

Los Juicios antes indicados satisfacen los requisitos de procedencia en virtud de¹⁴:

a. Forma. Las demandas se presentaron por escrito, con nombre, firma autógrafa e identificación oficial de quienes promueven, se identifica el acto reclamado y a las autoridades responsables, se mencionan hechos, agravios y preceptos normativos presuntamente vulnerados.

¹³ En términos del artículo 10, numeral 1, inciso e) de la *Ley de Medios*.

¹⁴ De conformidad en los **artículos 8 y 9** de la *Ley de Medios*

b. Oportunidad. De las constancias se advierte que los distintos grupos de personas que promueven los juicios que nos ocupan, tuvieron conocimiento del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-357/2025 en momentos distintos:

1) JNI/34/2026, quien menciona que tuvo conocimiento del acuerdo el primero de enero de este año, derivado del comunicado publicado por el *Consejo General* en Facebook.

2) CA/47/2026, quienes mencionan haber tenido conocimiento del acuerdo el siete de enero de este año, derivado de que ese día les fue entregado un ejemplar del acuerdo, en copia certificada.

3) JNI/59/2026, quienes sostienen que se enteraron del acuerdo el diecinueve de enero de este año, porque ese día les fue entregado una copia certificada del acuerdo.

No obstante, todas las demandas fueron presentadas dentro del plazo de cuatro días¹⁵ previsto en el artículo 8 de la *Ley de Medios* como se muestra en el siguiente cuadro:

Expedientes	Fecha de conocimiento	Presentación	Cómputo del plazo	¿Dentro del plazo?
JNI/34/2026	1 de enero (jueves)	6 de enero (martes)	02 de enero Día 1; 03 y 04 de enero inhábiles (<i>por haber sido sábado y domingo</i>) 05 de enero Día 2; 06 de enero Día 3; 07 de enero Día 4.	Sí
C.A./47/2026	7 de enero (miércoles)	12 de enero (lunes)	08 de enero Día 1; 09 de enero Día 2; 10 y 11 de enero inhábiles (<i>por haber sido sábado y domingo</i>) 12 de enero Día 3; 13 de enero Día 4.	Sí
JNI/59/2026	19 de enero (lunes)	23 de enero (viernes)	20 de enero Día 1; 21 de enero Día 2; 23 de enero Día 3; 24 de enero Día 4.	Sí

En ese contexto, **si bien el artículo 8 de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación deben promoverse dentro del plazo de cuatro días**, contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto

¹⁵ Cabe señalar que, los cómputos que se analizan, se sustentan en la razón esencial de la **jurisprudencia 8/2019** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES**, la cual establece que tratándose de comunidades indígenas -como ocurre en el presente caso-, para efectos del plazo de presentación de la demanda no deben computarse los días sábados, domingos ni aquellos considerados inhábiles.

impugnado o de su notificación legal, **en el caso se advierte que cada uno de los actores tuvo conocimiento del acuerdo controvertido en fechas distintas**, conforme a las circunstancias específicas que ellos mismos refieren, tal y como se establece en la tabla que antecede, mismas fechas que no son desvirtuadas con prueba en contrario.

Así, tomando como punto de partida las fechas de conocimiento manifestadas en cada demanda, y efectuado el cómputo correspondiente conforme a la normativa aplicable, **se acredita que todas las demandas fueron presentadas dentro del plazo legal**, tal como se desprende del cuadro precedente¹⁶.

En consecuencia, **las demandas son oportunas**.

c. Legitimación e interés jurídico. Las personas promoventes son originarias de San Nicolas y alegan la afectación a sus derechos como comunidad indígena derivado del acuerdo del *Consejo General*, lo cual, basta para acreditar su legitimación e interés jurídico¹⁷.

d. Finalmente, la **definitividad** se cumple, ya que no existe un medio de defensa previo que deba agotarse.

7. CONTEXTO DE LA COMUNIDAD

Previo al estudio de fondo del asunto, se estima conveniente establecer el contexto del municipio, porque es un criterio reiterado que, para comprender las controversias relacionadas con las comunidades que se rigen por Sistemas Normativos Internos, es necesario, además de conocer los antecedentes concretos de cada

¹⁶ Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 8/2001, de rubro: "CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO", conforme a la cual, corresponde a quien hace valer la extemporaneidad demostrar fehacientemente que la parte actora tuvo conocimiento previo del acto controvertido, carga probatoria que en el caso no fue satisfecha.

¹⁷ Sirve de apoyo a lo anterior las jurisprudencias 4/2012 y 12/2013, cuyo rubro son: "COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO" y "COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES"

caso, acercarse al contexto social y cultural en que se desarrolla su realidad.

Esto, en atención a que la visión que se debe tener al momento de abordar los asuntos de esta índole es distinta; de ahí que la resolución de cada conflicto en donde se involucran los sistemas normativos internos de las comunidades originarias, requieren ser partícipes de su realidad para comprender el origen de sus conflictos y las razones por las que tales comunidades han decidido dotarse de determinadas normas.

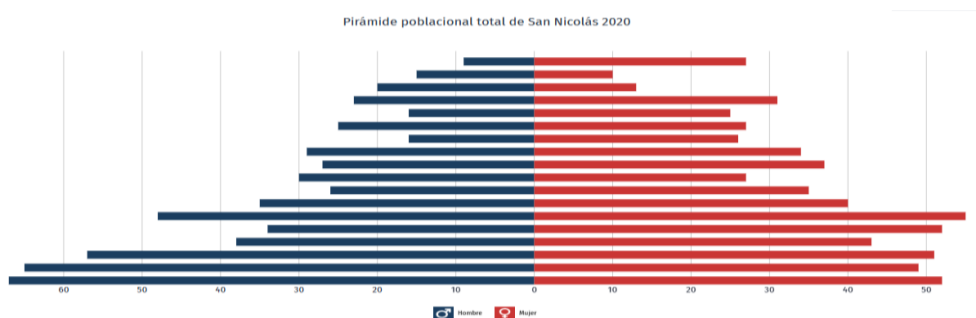
Por tanto, enseguida se expondrán aquellos datos que permiten conocer de mejor forma el contexto de San Nicolás, Oaxaca.

7.1. Contexto social.

El municipio de San Nicolas es uno de los 570 municipios que conforman al estado mexicano de Oaxaca. Pertenece al distrito del Centro. Su cabecera es la localidad homónima

Demografía¹⁸: De acuerdo al censo, realizado por el INEGI en 2020, en el municipio habitan 1,214 personas, siendo 52.2% mujeres y 47.8% hombres.

Los rangos de edad que concentraron mayor población fueron 0 a 4 años (119 habitantes), 5 a 9 años (114 habitantes) y 10 a 14 años (108 habitantes). Entre ellos concentraron el 28.1% de la población total.

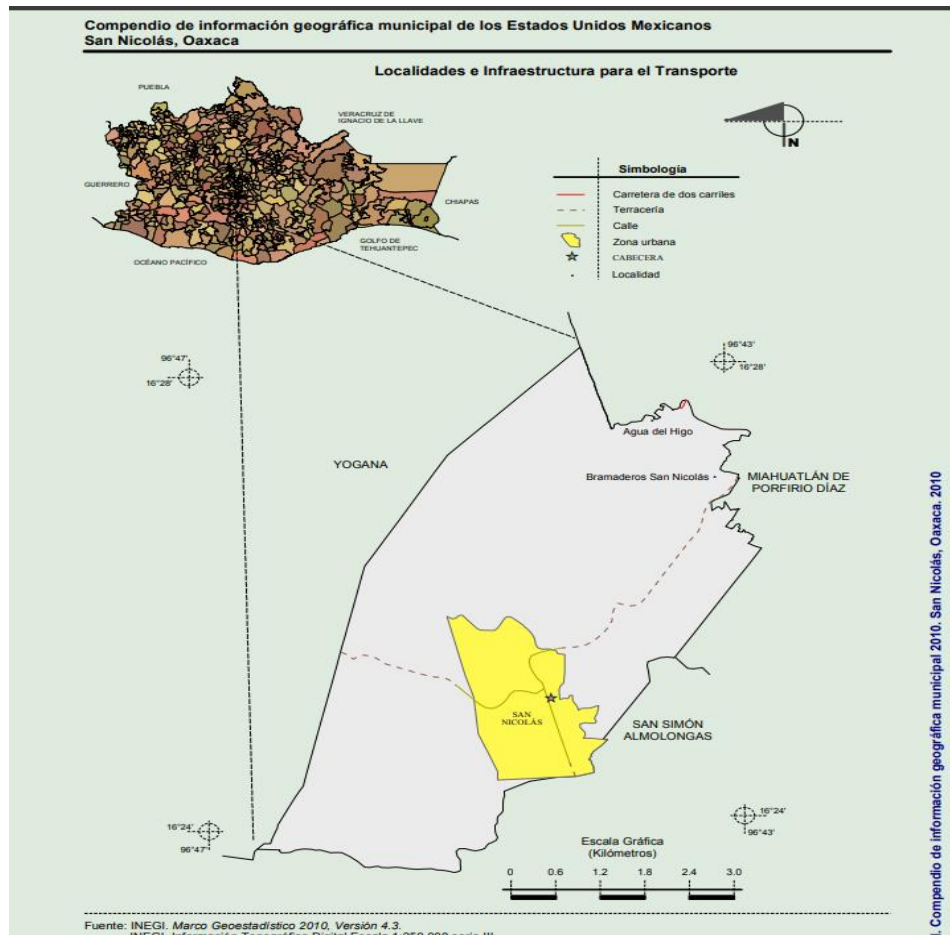


Ubicación geográfica: El municipio de Santa Nicolás, se encuentra entre los paralelos 16°23' y 16°29' de latitud norte; los

¹⁸ <https://www.inegi.org.mx/app/areasgeograficas/?aq=20399#collapse-Resumen>

meridianos 96°42' y 96°47' de longitud oeste; altitud entre 1 300 y 2 300 m.

Colinda al norte con los municipios de Yogana y Miahuatlán de Porfirio Díaz; al este con los municipios de Miahuatlán de Porfirio Díaz y San Simón Almolongas; al sur con el municipio de San Simón Almolongas; al oeste con el municipio de Yogana.



Lengua¹⁹. La población de 3 años y más que habla al menos una lengua indígena fue 4 personas, lo que corresponde a 0.33% del total de la población de San Nicolás.

Las lenguas indígenas más habladas fueron Mixe (2 habitantes), y Zapoteco (2 habitantes).

7.2. Contexto municipal.

La comunidad de San Nicolás está asentada en un territorio que mantiene unidad social y cuenta con autoridades propias, electas conforme a sus sistemas normativos internos; asimismo, conserva

¹⁹ Consultable en: <https://www.economia.gob.mx/datamexico/es/profile/geo/san-nicolas>

la mayoría de las instituciones que la distinguen de las demás comunidades como son la Asamblea General Comunitaria de Ciudadanos como forma de elegir a sus autoridades y resolver sus conflictos internos, sus fiestas patronales como parte de su identidad y manifestación cultural.

Comunidades que integran el municipio: El municipio de San Nicolás está conformado por la cabecera municipal y dos agencias de policía.

7.3. Contexto político electoral

En el municipio de San Nicolás, Miahuatlán, Oaxaca, han existido conflictos de naturaleza similar al que se presenta en el juicio que se resuelve, en el desarrollo y celebración de las asambleas generales comunitarias para elegir a sus autoridades municipales desde hace más de diez años aproximadamente.

La Sala Regional Xalapa, en la sentencia emitida en el juicio identificado con la clave SX-JDC-69-2020, corroboró con base en el informe rendido por la entonces Secretaría de Asuntos Indígenas del Gobierno del Estado de Oaxaca, que en ese municipio existen dos grupos antagónicos que se identifican con la ideología de partidos políticos, ya que a las mismas sus miembros llegan para imponer su opinión, de acuerdo con lo previamente platicado con sus respectivos grupos, al margen de la comunidad.

En dicha ejecutoria la Sala Regional Xalapa refiere que lo relatado había sido constatado en el juicio SX-JDC-2/2014, en la que se determinó confirmar la determinación de este Tribunal que revocó el acuerdo del *Instituto Local* y en donde sobresale que en esa cadena impugnativa el *Consejo General* mediante acuerdo CG-IEPCO-SNI-49/2013 había declarado la invalidez de la elección de Concejales del Ayuntamiento de San Nicolás Miahuatlán, Oaxaca, ante la existencia de dos actas de asamblea, mismas que se encontraban controvertidas mutuamente en cuanto a la veracidad de los hechos en ellas plasmados, y que a su

consideración trastocaba de manera importante el principio de certeza.

En aquella sentencia, en la valoración probatoria realizada se destacó como ordinario que la asamblea la presida el Presidente Municipal y los demás integrantes del Ayuntamiento.

Sin embargo, posteriormente, en el SX-JDC-506/2016, **se reconoció al Consejo de Ciudadanos Caracterizados** en esa comunidad, quienes convocaron y presidieron la asamblea en donde se acordó la terminación anticipada del mandato de los integrantes del ayuntamiento encabezado por Orlando Omar Pérez Soriano, así como la elección de otra autoridad municipal.

En ese precedente, se destacó la autonomía de la comunidad para actuar conforme a su identidad social y cultural, sus costumbres, tradiciones e instituciones, **al reconocer la actuación de los ciudadanos caracterizados**, identificándolos como: “Personas mayores que ya cumplieron con todos los servicios y su función principal es la de ser consejeros, debido a su experiencia adquirida en el desempeño de diversos cargos municipales y comunales; este adjetivo consuetudinario se ha considerado en los juicios ciudadanos SX-JDC-56/2014, SUP-REC-20/2014, SUP-JDC-1097/2013, SUP-JDC-3131/2012, SUP-JDC-1665/2012; así como en el SX-JDC-45/2014 y acumulados”.

7.4. Contexto del problema²⁰

Como se precisó en los antecedentes, el dieciséis de noviembre de dos mil veinticinco se llevó a cabo la Asamblea General Comunitaria para la elección de concejalías del Ayuntamiento de San Nicolás, conforme a su Sistema Normativo Interno.

Posteriormente, se remitieron al Instituto Electoral local dos expedientes distintos, provenientes de autoridades diversas y con

²⁰ De acuerdo a la razón esencial de la **jurisprudencia 9/2014** de rubro [COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO \(LEGISLACIÓN DE OAXACA\)](https://www.te.gob.mx/iuse/media/compilacion/compilacion2.htm#J_09_2014). Consultable en el siguiente enlace: https://www.te.gob.mx/iuse/media/compilacion/compilacion2.htm#J_09_2014

resultados incompatibles entre sí, lo que originó que hoy existan dos bloques de parte actora que sostienen versiones opuestas sobre la elección.

En primer lugar, el veinte de noviembre de dos mil veinticinco, la Presidenta de la Mesa de los Debates remitió al Instituto el expediente que integró dicho órgano comunitario, acompañado del acta de Asamblea del dieciséis de noviembre.

En esa documentación se asentó como planilla ganadora la encabezada por **José Manuel Ventura Soriano** (*parte actora de los expedientes JNI/34/2026 y C.A./47/2026, quienes sostienen la validez de esta elección*).

Por otra parte, el veinticuatro de noviembre de dos mil veinticinco, la Presidenta Municipal en funciones presentó al Instituto un expediente diverso, relativo al mismo proceso electivo, integrado con un acta distinta en la cual se consignó como ganador a **Hipólito Martínez Ventura** (*parte actora del expediente JNI/59/2026, quienes sostienen la validez de esta elección*).

En razón de la necesidad de calificar la elección y ante la contradicción documental existente, el veintinueve de diciembre de dos mil veinticinco, el *Consejo General* aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-357/2025, mediante el cual declaró jurídicamente **no válida la elección celebrada el dieciséis de noviembre de ese año**.

Para arribar a esa conclusión, el *Consejo General* sostuvo, en esencia, que:

- 1) *Del análisis integral del expediente se advertía la existencia de dos actas distintas, elaboradas por personas diferentes y con pretensión de autenticidad, lo que generaba una imposibilidad material y jurídica de identificar cuál documento reflejaba de manera auténtica la Asamblea electiva.*
- 2) *Dichas actas presentaban divergencias sustanciales sobre elementos esenciales del proceso:*
 - a. *quién instaló la Asamblea,*
 - b. *cómo se integró la Mesa de los Debates,*

- c. *qué planillas se recibieron,*
 - d. *las observaciones sobre requisitos,*
 - e. *y, particularmente, los resultados, al consignar ganadores distintos.*
- 3) *El Consejo también resaltó que una misma persona, Daniel Gopar Salinas, aparecía desempeñando cargos diferentes en cada acta.*
 - 4) *Asimismo, observó que algunas planillas compartían integrantes en posiciones distintas, lo que consideró incompatible con el método electivo comunitario.*
 - 5) *A juicio del Consejo, tales inconsistencias no podían considerarse errores materiales, sino elementos que vulneraban el principio de certeza, al impedir reconstruir objetivamente los hechos del día de la elección.*
 - 6) *Finalmente, sostuvo que el contenido de las actas contradecía incluso el principio lógico de no contradicción, por lo que no era posible otorgar presunción de validez a alguno de los documentos remitidos.*

Con base en tales consideraciones, el *Consejo General* determinó que resultaba jurídicamente imposible validar alguna de las actas y, en consecuencia, declaró no válida la elección de concejales del Ayuntamiento de San Nicolás.

7.5. Identificación del conflicto

Por las consideraciones antes expuestas y de acuerdo con el criterio emitido por la *Sala Superior*²¹, es de suma importancia identificar la naturaleza del conflicto para analizar de mejor manera la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Al respecto, es importante señalar que la referida Sala expone que los conflictos pueden ser clasificados como intracomunitarios, extracomunitarios o intercomunitarios, en atención a lo siguiente:

²¹ Criterio adoptado en la jurisprudencia 18/2018 de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIDAD PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN.**”

Conflictos intracomunitarios. Presentados cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios integrantes.

En este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de las personas en lo individual o grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.

Conflictos extracomunitarios. Se actualizan cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad.

En estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad.

Conflictos intercomunitarios. Se presentan cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí.

En estos casos, las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras.

Expuesto lo anterior, en el presente asunto se visualiza que encuadra bajo la hipótesis de **un conflicto intracomunitario**, con base a lo siguiente:

La comunidad de **San Nicolás Miahuatlán, Oaxaca**, llevó a cabo su asamblea general comunitaria el dieciséis de noviembre de dos mil veinticinco, en la que se llevó a cabo la elección ordinaria de las concejalías al ayuntamiento para el periodo dos mil veintiséis dos mil veintiocho.

Derivado de ello, de acuerdo al contexto antes expuesto, se advierte que existe una tensión interna entre integrantes de la

propia localidad, por la existencia de dos actas electivas, quienes se identifican en **dos grupos claramente diferenciados**, respaldando cada uno de ellos, una versión distinta de la Asamblea celebrada el dieciséis de noviembre de dos mil veinticinco.

Por un lado, se encuentra el grupo promovente de los expedientes JNI/34/2026 y C.A./47/2026, quienes sostienen que la elección válida es la documentada por la **Mesa de los Debates**, acta en la que se asentó como presidente electo a **José Manuel Ventura Soriano**.

Según este grupo, el expediente remitido por la Presidenta Municipal debe descartarse por no provenir de la Asamblea y contener información que no se ajusta al sistema normativo interno, además de señalar que no cuentan en su acta con la presencia del Consejo de Ciudadanos Caracterizados, autoridad tradicional y órgano electoral comunitario.

Por otro lado, se ubica el grupo que promueve el expediente JNI/59/2026, quienes respaldan la elección consignada en el **acta remitida por la Presidenta Municipal en funciones**, documento en el que resultó electo **Hipólito Martínez Ventura**, y quienes sostienen que esta acta sí fue elaborada conforme al desarrollo real de la Asamblea comunitaria.

En consecuencia, mientras el primer grupo afirma que únicamente el acta levantada por la Mesa de los Debates refleja la voluntad colectiva de la comunidad, el segundo sostiene que el documento válido es el remitido por la autoridad municipal, lo que evidencia la existencia de dos procesos electivos paralelos descritos para un mismo día, un mismo lugar y un mismo proceso comunitario.

De ahí que se advierta que, en el caso, nos encontramos ante un conflicto **intracomunitario** en torno a la determinación de cuál acta es auténtica y qué elección debe prevalecer, razón por la cual, corresponde aplicar la metodología de resolución que corresponda, de acuerdo a lo establecido en la jurisprudencia 18/2018 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro,

COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN”.²²

8. FIJACIÓN DE LA LITIS, PRETENSION Y AGRAVIOS

El acto impugnado en el presente juicio lo constituye el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-357/2025 de veintinueve de diciembre de dos mil veinticinco, emitido por el *Consejo General*, por el que declaró jurídicamente no válida la elección ordinaria de concejalías al ayuntamiento de San Nicolás, celebrada mediante asamblea el dieciséis de noviembre de dos mil veinticinco, **al determinar que la existencia de dos actas de asamblea celebradas en la misma fecha generaban una imposibilidad material y jurídica** para emitir un pronunciamiento respecto a su calificación.

En ese contexto, la **litis** del presente asunto se constriñe a determinar **si fue conforme a derecho que la autoridad administrativa electoral local se abstuviera de calificar la asamblea comunitaria**, con base en la existencia de dos actas, o **si, por el contrario, estaba obligada a realizar un análisis integral e intercultural** que le permitiera **identificar cuál de dichas actas refleja auténticamente la voluntad comunitaria**, atendiendo a las **reglas, prácticas y autoridades tradicionales** del sistema normativo interno del municipio, y, en consecuencia, calificar la elección correspondiente.

En cada caso la **pretensión** de la parte actora consiste en que este Órgano Jurisdiccional, revoque el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-357/2025 y declare válida la elección cuya validez defienden respecto de la asamblea general comunitaria de dieciséis de noviembre de dos mil veinticinco, en la que se eligieron a los

²² Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 16, 17 y 18.; así como en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/18-2018>

integrantes a las concejalías del Ayuntamiento de San Nicolás, Oaxaca, para el periodo 2026-2028.

Agravios: Bajo esa tónica, debe señalarse que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en capítulo o sección de la demanda²³.

De ahí que, resulte suficiente que quien promueve expresamente con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica²⁴.

En ese sentido, analizadas las demandas, la parte actora hace valer los siguientes motivos de disenso:

- a. La indebida valoración de las constancias que obran dentro del expediente de elección;**
- b. La indebida argumentación y falta de exhaustividad;**
- c. Violación al derecho de elegir a su autoridad conforme a su sistema normativo en el ejercicio del derecho a libre determinación y autonomía;**

9. ESTUDIO DE FONDO

9.1. Metodología de estudio.

Por cuestión de método, este Tribunal procederá a analizar de manera conjunta los agravios identificados con las letras a y b por estar intrínsecamente relacionados y posteriormente a analizar el agravio identificado con la letra c, atendiendo la integridad de los mismos para cumplir con el principio de exhaustividad tutelado por

²³ Ello de conformidad con la jurisprudencia 02/98, con el rubro “**AGRAVIOS.PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**” Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

²⁴ Es aplicable por analogía y en lo conducente la jurisprudencia 03/2000, de rubro: “**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

el artículo 17, de la *Constitución Federal*, sin que ello depare perjuicio a quien promueve, pues lo realmente importante es examinar de manera exhaustiva e integral los planteamientos.

Lo anterior, encuentra sustento en la Jurisprudencia 4/2000, aprobada por la Sala Superior, con el rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**²⁵

Para ello se hará uso de las **herramientas de análisis establecidos para los juicios donde se ventilen controversias en contextos de comunidades y pueblos indígenas**, mismos que se delinean a continuación:

- **Principio de maximización de la autonomía.**

La línea de interpretación perfilada por la *Sala Superior* ha establecido que, al momento de resolver las controversias vinculadas con derechos colectivos de comunidades y pueblos indígenas y afromexicanos resulta necesario observar los principios de **autoidentificación; maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia**, tomando en cuenta las especificidades culturales, como principios rectores²⁶, en esencia:

- Debe evitarse la injerencia en las decisiones que le corresponden a estos pueblos y comunidades, por ejemplo, en el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo.
- Las autoridades jurisdiccionales están obligadas a respetar el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, lo que se traduce en la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como

²⁵ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

²⁶ Así lo sostuvo el citado órgano colegiado al resolver los expedientes SUP-REC-611/2019, SUP-REC-817/2017 y SUP-REC-19/2014.

también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno²⁷.

Bajo la línea de interpretación del máximo órgano en materia electoral, se debe considerar lo dispuesto en la *Constitución General*, en los instrumentos internacionales y en las mejores prácticas judiciales en situaciones de conflictos interculturales, al momento de resolver sobre los **derechos individuales y colectivos que involucren personas, comunidades y pueblos indígenas**, deben considerarse los principios de auto identificación, maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia considerando las especificidades culturales, como principios rectores.

- **Derecho al autogobierno como manifestación del derecho fundamental a la libre determinación**

La *Sala Superior* ha sustentado que el derecho de autogobierno como manifestación concreta de la autonomía comprende²⁸:

- El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes.
- **El ejercicio de sus formas propias de gobierno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales**, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales.
- La participación plena en la vida política del Estado.
- La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones

²⁷ En términos de la jurisprudencia 37/2016, de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO**”.

²⁸ Jurisprudencia 19/2014, de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO**”.

estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses.

Así, el autogobierno de las comunidades indígenas constituye una prerrogativa fundamental, indispensable para las autoridades y, por tanto, invocable ante los órganos jurisdiccionales para su respeto efectivo a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral.

- **Flexibilidad de los sistemas normativos de las comunidades indígenas.**

La *Sala Superior* consideró que los sistemas normativos internos no son rígidos respecto de las necesidades y reivindicaciones de sus integrantes, pues en ejercicio de su autonomía como expresión del derecho a la libre determinación, los integrantes de las comunidades tienen el derecho de cambiarlos, a partir de sus propias consideraciones para mejorar la preservación de sus instituciones²⁹.

Porque, a partir del **consenso comunitario, se pueden realizar los ajustes necesarios a los métodos electivos**, a efecto que regulen las nuevas situaciones comunitarias que se presentan, derivado de la propia evolución de la comunidad.

De ahí que, cuando sea cuestionado el método electivo, la actuación de los órganos jurisdiccionales siempre debe observar el principio de **menor intervención a los pueblos y comunidades indígenas**.

- **Perspectiva intercultural**

La *Sala Superior*³⁰ precisa que, para proteger y garantizar los derechos político-electorales de las personas, así como, los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas,

²⁹ Véase la sentencia SUP-REC-422/2019.

³⁰ A la luz de la jurisprudencia 19/2018, de rubro: “**JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**”

cuando exista tensión entre esos derechos, quienes imparten justicia, deben identificar claramente el tipo de controversias comunitarias que se someten a su conocimiento a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural.

Lo anterior, con la finalidad de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Por ello, si en el caso, la parte actora se auto adscribe como indígenas, además de que, la comunidad a la que pertenecen es considerada como comunidad indígena que se rige bajo su propio sistema normativo interno, se advierte que se actualizan los supuestos previstos en el numeral 2, del artículo 15, de la *Ley Electoral*, que prevé cuándo se considera que un municipio se rige electoralmente por sus sistemas normativos internos, estableciendo que son aquellos que han desarrollado históricamente instituciones políticas propias, inveteradas y diferenciadas en sus principios de organización social, que incluyen reglas y procedimientos específicos para la renovación e integración de sus ayuntamientos.

Asimismo, cabe precisar que, este Tribunal ha sostenido que el análisis contextual de las controversias comunitarias permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación, así como evitar la imposición de decisiones que resulten ajenas a la cosmovisión de la comunidad³¹.

Por ello, es incuestionable, que **este Tribunal se encuentra obligado** a analizar la problemática planteada, bajo una perspectiva intercultural, para así, brindar una protección más

³¹ Véase la jurisprudencia 9/2014, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)".

amplia, que se ajuste a los **principios de autonomía y libre determinación de la comunidad indígena que se trata.**

9.2. Decisión

A juicio de este Tribunal se debe **revocar el acuerdo impugnado**, pues al momento de calificar la validez de la elección celebrada el dieciséis de noviembre de dos mil veinticinco, la autoridad responsable faltó al deber de exhaustividad, dejando de estudiar y analizar de manera integral los hechos y las pruebas que obran en el expediente de elección, desde una perspectiva intercultural a la que se encontraba obligada, traducándose en una vulneración al sistema normativo interno y autonomía del Municipio.

Lo anterior, toda vez que inobservó la participación realizada por el Consejo de Ciudadanos Caracterizados, quien a lo largo del tiempo se ha destacado como un órgano de consulta, incluso para la designación de los cargos más importantes.

Por tanto, en plenitud de jurisdicción se declara la validez de la elección llevada a cabo el dieciséis de noviembre de dos mil veinticinco, realizada en el Municipio de San Nicolás Oaxaca, en la que resultó ganador la planilla encabezada por José Manuel Ventura Soriano.

9.3. Justificación de la decisión

9.3.1. Marco Normativo

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

El artículo 1, establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de acuerdo con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 2° dispone que, la Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas

que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

- La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.
- Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad, social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.
- Conforme con la previsión del citado artículo 2, apartado A, de la Constitución Política Federal, los pueblos indígenas tienen el derecho a decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, así como de aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, con apego a los derechos fundamentales.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, desarrolla una tutela normativa favorable para los pueblos y comunidades indígenas, prevista en los artículos 16, y 25.

Los citados numerales señalan en esencia que, el Estado de Oaxaca tiene una composición multiétnica, multilingüe y pluricultural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran.

La libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto, dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales.

Se reconocen los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas, así como jurisdicción a las autoridades comunitarias de los mismos.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

El numeral 15, refiere que en aquellos Municipios que eligen a sus ayuntamientos mediante sus sistemas normativos internos, **los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos** y sus restricciones, así como las obligaciones de los ciudadanos, **se harán conforme a sus normas, instituciones, prácticas y tradiciones democráticas, siempre que no violen derechos humanos** reconocidos por la Constitución Federal, por los tratados internacionales y por la Constitución Estatal.

En aquellos municipios que electoralmente se rigen bajo sus sistemas normativos internos, realizarán su elección en las fechas que sus prácticas democráticas lo determinen, o en su caso, sus estatutos electorales comunitarios, inscritos ante el instituto, cuyos datos deberán reflejarse en la convocatoria que para el efecto se elabore y difunda con anterioridad a la elección.

Por su parte, el artículo 273, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Estatal y la Soberanía del Estado.

Conforme a lo expuesto, en los municipios donde rigen sistemas normativos internos, **la elección de autoridades debe respetar y sujetarse a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades**, en armonía con los derechos humanos

reconocidos en el artículo 1 de la Constitución Política Federal, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, debiendo promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En relación con el ejercicio del derecho de autogobierno al realizar elecciones de autoridades municipales conforme con los propios sistemas normativos, se ha sostenido que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una limitante se encuentra en el respeto al principio de universalidad del sufragio.

Se debe entender que el principio de universalidad del sufragio significa que toda la ciudadanía, sin excepción alguna, tiene derecho a votar y ser votada.

Libre autodeterminación de los pueblos indígenas.

El artículo 2, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce, el derecho de elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus propias formas de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

A partir de tales postulados constitucionales, es claro el reconocimiento del pluralismo cultural; del derecho a la autodeterminación de pueblos y comunidades indígenas, así como el derecho a la autonomía para definir sus propios sistemas normativos, instituciones y procedimientos de designación de autoridades.

Tales principios, igualmente se contienen en los artículos 1°, párrafo 1, de los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 7 y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización

Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, y 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

En ese sentido, es criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el autogobierno de las comunidades indígenas constituye una prerrogativa fundamental, indisponible para las autoridades y, por tanto, invocable ante los órganos jurisdiccionales para su respeto efectivo a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral.

Ello, conforme al criterio contenido en la jurisprudencia 19/2014, de rubro: **"COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO"**³²

A partir de la razón esencial de la jurisprudencia referida, el derecho de autogobierno, como manifestación concreta de la autonomía, comprende:

1. El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes;
2. El ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales;
3. La participación plena en la vida política del Estado, y
4. La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses.

³² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 24, 25 y 26

Bajo esa línea argumentativa, la Sala Superior, también ha sostenido³³ que las manifestaciones concretas de autonomía de pueblos y comunidades indígenas, se reflejan de la forma siguiente:

- 1) Para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.
- 2) Para aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos.
- 3) Para elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, y
- 4) Para acceder plenamente a la jurisdicción del Estado.

De igual forma, ha sido criterio que en el marco de aplicación de los derechos individuales y colectivos indígenas, los órganos jurisdiccionales deben privilegiar el principio de maximización de la autonomía, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, siempre que se respeten los derechos humanos, lo que conlleva tanto la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno indígena³⁴.

Del referido criterio jurisprudencial se advierte que las normas emitidas por las comunidades indígenas deben potencializarse en la medida en que no supongan una contravención manifiesta a otros derechos y principios constitucionales, para lo cual debe ponderarse, en cada caso, las circunstancias particulares de cada comunidad indígena, considerando que la protección de sus normas y procedimientos, en principio, garantiza el ejercicio de los derechos de las personas en el ámbito de la comunidad.

³³Recurso de reconsideración SUP-REC-143/2015.

³⁴Criterio recogido en la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 13 y 14.

9.3.2. Sistema normativo de San Nicolás Miahuatlán 2025

El veinte de marzo del dos mil veinticinco, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-06/2025³⁵, el *Consejo General*, aprobó el registro y publicación de cien dictámenes por los que se identifican los métodos de elección de las concejalías de igual número de municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el del municipio de San Nicolás, Oaxaca, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-059/2025³⁶ de idéntica fecha, que identifica el método de elección, donde, en lo que interesa a la presente resolución, se precisaron los siguientes elementos:

I.	Fecha de Elección:	En el mes de septiembre
II.	Número de cargos a elegir:	12
III.	Tipo de cargos a elegir.	Concejalías propietarias y suplentes de. 1. Presidencia Municipal 2. Sindicatura Municipal 3. Regiduría de Hacienda 4. Regiduría de Obras 5. Regiduría de Salud 6. Regiduría de Educación
a)	Funciones de las concejalías suplentes	De la información proporcionada por la autoridad municipal, se desprende que: 1. No ejercen el cargo, y 2. No reciben apoyo económico.
IV.	Duración de cada cargo:	3 años concejalías propietarias y suplencias.
V.	Órganos electorales comunitarios.	1. La autoridad municipal 2. Consejo de Ciudadanos Caracterizados 3. Mesa de los debates
VI.	Procedimiento de la elección.	En la asamblea general comunitaria Proponen planillas completas respetando la paridad de género. Las personas candidatas presentan documentación ante la Presidencia de la Mesa de los Debates quien se encarga de la revisión y verificar que este completa una vez que se tienen las planillas contendientes La ciudadanía emite su voto en hojas donde deben anotar su nombre, firma o huella digital por la planilla de su preferencia.
MÉTODO DE ELECCIÓN:		
I.	ACTOS PREVIOS	De acuerdo con lo que obra en los expedientes de elección, previo a la elección se celebra una Asamblea, conforme a lo siguiente:

35 Visible en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/IEEPCO_CG_SNI_06_2025.pdf

36 Visible en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2025/059_SAN_NICOLAS.pdf

- II. La Asamblea previa la convoca la Autoridad Municipal en funciones, donde participan las personas integrantes del Ayuntamiento y el Consejo de ciudadanos caracterizados.
- III. Dicha Asamblea tiene como finalidad aprobar y emitir la convocatoria para la elección de sus autoridades municipales.

IV. ASAMBLEA DE ELECCIÓN

La elección de autoridades se realizará conforme a las siguientes reglas:

- I. La Autoridad Municipal en funciones y el consejo de ciudadanos caracterizados emite la convocatoria correspondiente;
- II. La convocatoria se da a conocer por micrófono (perifoneo) a toda la ciudadanía, así también, mediante mantas y convocatoria escrita que son pegadas en los lugares públicos y concurridos de la Cabecera Municipal, Agencias Municipales de Bramaderos y de Agua del Higo y barrios de igual forma los topiles hacen la invitación de manera verbal a cada uno de los ciudadanos (as) de la comunidad.
- III. Se convoca a participar en la Asamblea Comunitaria a personas originarias y/o vecinas del municipio que habitan en la Cabecera Municipal, Agencias Municipales de Bramaderos y Agua de Higo y Barrios.
- IV. Llegado el día de la Asamblea, ésta se lleva a cabo el tercer domingo del mes de septiembre, en la Cabecera Municipal de San Nicolás, específicamente en la explanada municipal.
- V. La Asamblea General Comunitaria será iniciada por las personas integrantes del Ayuntamiento y el Consejo de Ciudadanos caracterizados, quienes solicitaran a la Asamblea elija una mesa de debates.
- VI. Las personas integrantes de la Mesa de los Debates, son nombradas en la Asamblea de forma directa, y son quienes se encargan de conducir la Asamblea de elección, hasta su conclusión.
- VII. La mesa de los debates se integra por una Presidencia, una secretaria y dos personas escrutadoras.
- VIII. El método de elección consiste en que las personas asambleístas proponen y eligen a sus Autoridades por medio de planillas completas (6 propietarios, 6 suplentes), respetándose la paridad de género, por lo que deberán ser tres propietarias mujeres y tres hombres con sus respectivas suplencias, una vez hecha la propuesta la Presidencia de la Mesa de los Debates revisa que la documentación de las personas propuestas esté completa, a continuación una vez que se tienen las planillas contendientes las personas asambleístas se forman y emiten su voto en hojas donde deben anotar su nombre, firma o huella digital por la planilla de su preferencia, donde las personas escrutadoras se encargan del control de las hojas, así también de contabilizar los votos obtenidos.
- IX. Las personas candidatas a las concejalías propietarias y suplentes, deberán presentar acta de nacimiento, curp, copia de la credencial de elector y una constancia de origen y vecindad.
- X. Participan en la Asamblea de elección con derecho a votar ciudadanos y ciudadanas mayores de 18 años, personas originarias del municipio que habitan en la Cabecera Municipal, las Agencias Municipales de Bramaderos y de Agua del Higo y los barrios; pueden ser votadas solamente personas originarias y vecinas de la Cabecera Municipal.
- XI. Levanta el acta correspondiente las personas integrantes de la Mesa de los debates en la que consta la integración del Ayuntamiento electo, firmando las Autoridades Municipales en funciones, la Mesa de los Debates, las Autoridades electas, el Consejo de Ciudadanos Caracterizados y la ciudadanía asistente.
- XII. Se entrega el acta original y sus anexos a la autoridad municipal, y es quien remiten la documentación al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

<p>VII. Requisitos que deben reunir las personas a elegir o nombrar.</p>	<p>Las candidaturas deben reunir los siguientes requisitos: Las candidaturas deben reunir los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Tener la mayoría de edad, 18 años. 2. Contar con credencial de elector. 3. Ser persona originaria y/o vecina de la comunidad. 4. Estar inscrito en el padrón electoral. 5. Tener buen comportamiento. 6. Que estén en pleno ejercicio de sus derechos comunitarios y que no tengan impedimento legal para votar y ser votados.
<p>VIII. Número de personas que tradicionalmente participan en la elección.</p>	<p>En la elección ordinaria de 2016, se tuvo la participación de 267 mujeres y 273 hombres, para un total de 540 asambleístas.</p> <p>En la asamblea que se declaró como válida del año 2019 participaron 417 asambleísta.</p> <p>En la Asamblea General comunitaria que se declaró como valida en el 2022 participaron 403 asambleístas.</p>
<p>XI. Elección continua o reelección</p>	<p>Con base a la información proporcionada, en el sistema normativo de dicho municipio Sí se encuentra considerada la figura de reelección o elección continua, para lo cual se evaluará su desempeño durante el ejercicio del cargo y se pondrá a consideración de la Asamblea, y solo podrá reelegirse con un máximo de hasta 1 periodo.</p>
<p>XII. Terminación anticipada de mandato (TAM)</p>	<p>De la información que obra en los expedientes, se puede constatar que en el Sistema Normativo del Municipio Sí se encuentra considerada la Terminación Anticipada de Mandato, cuando así lo determine la Asamblea General Comunitaria, tal como ocurrió en el 2016.</p>

9.4. Caso concreto

9.4.1. La indebida valoración de las constancias que obran dentro del expediente de elección; y la indebida argumentación y falta de exhaustividad.

A juicio de este órgano jurisdiccional, los agravios hechos valer por la parte actora **son fundados**, como se explica a continuación.

El acto primordial que la parte actora estima lesivo a sus derechos políticos electorales, es la declaratoria que hizo el *Consejo General* respecto de la imposibilidad material y jurídica para identificar con

certeza, cuál de las dos actas que le fueron presentadas corresponde de manera auténtica y válida al desarrollo de la asamblea electiva del municipio de San Nicolás Miahuatlán.

Lo anterior, porque en el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-357/2025, la responsable sostuvo que, del análisis integral de ambas actas se desprende que las contradicciones no son menores ni pueden atribuirse a simples errores materiales, sino que afectan directamente los elementos estructurales del proceso electivo. Al existir divergencias en aspectos tan esenciales como la autoridad que instaló la asamblea, la integración de la Mesa de Debates, las planillas registradas y los propios resultados de la votación, que quiebran el principio de certeza.

Sin embargo, la parte actora manifiesta que el *Consejo General* estaba obligado a determinar cuál de las dos actas refleja de manera auténtica la decisión comunitaria lo que implicaba:

1. Analizar quién integró legítimamente la mesa de los debates;
2. Valorar quien condujo efectivamente la asamblea conforme al sistema normativo interno;
3. Examinar la congruencia de cada acta;
4. Contrastar las actas con el resto de las constancias del expediente.

Es por ello que refiere que el *Consejo General* **omitió realizar un estudio del contexto social y político de la comunidad**, del desarrollo real de la asamblea, de la legitimidad del órgano que condujo el proceso y de la congruencia del acta con el método electivo reconocido.

Además, refiere que las autoridades electorales, tienen la obligación de resolver con perspectiva intercultural, tomando en cuenta el contexto que rodea una comunidad, por lo que, las constancias que integran el expediente debieron ser analizadas atendiendo a su naturaleza y características específicas, sin que

sea válido dejar de otorgarles valor o no ser consideradas para la toma de decisiones.

Asimismo, la parte actora, señala que el acta remitida por la presidenta de la mesa de los debates tuvo como autoridad presente a los integrantes del Consejo de Ancianos Caracterizados, lo que refiere en su sistema normativo constituye una autoridad comunitaria tradicional, dotada de legitimidad histórica, social y normativa y no un órgano accesorio ni meramente testimonial.

Lo que, a su consideración, trae como consecuencia que, sus actos y validaciones tengan valor jurídico pleno, al expresar la interpretación auténtica del sistema normativo comunitario. Ello por haber participado en la conducción, supervisión y validación del proceso electivo, actuando como garante de la legalidad comunitaria, pudiendo intervenir para resolver conflictos internos durante la asamblea.

Por ello, señala que, al no otorgar la debida valoración a la validación del Consejo de Ancianos Caracterizados, el Instituto vulneró el derecho de la comunidad a que sus autoridades tradicionales sean reconocidas declarando inválida una elección plenamente legítima desde la lógica comunitaria.

Asimismo, señalan que el acuerdo impugnado **carece de la debida argumentación y exhaustividad que debe de revestir todo acto de autoridad**, ya que el hecho de que la autoridad responsable haya referido que la existencia de dos actas generaba una imposibilidad material y jurídica para emitir su pronunciamiento es contrario a derecho y a sus usos y costumbres.

Lo anterior, al señalar que, para declarar la invalidez de una elección, ya sea por violación a normas constitucionales o convencionales o principios fundamentales, es necesario que esa violación sea grave o generalizada o sistemática y, además, determinante, cualitativa o cuantitativa, de tal forma que trascienda al normal desarrollo del proceso electoral o al resultado final de la elección.

Así, al momento de realizar el estudio sobre la realización de todo el proceso electoral, señala que la autoridad responsable debió privilegiar el principio de maximización de la autonomía, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo interno, así como el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Ello, toda vez que el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los ciudadanos que participaron y expresaron válidamente su voto en la elección de San Nicolás, Oaxaca, no debe ser viciado por la emisión de un acta falsa.

Por todo lo anterior, en primer término, se hace necesario precisar las razones y fundamentos que la *autoridad responsable* utilizó en el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-357/2025 emitido el veintinueve de diciembre de dos mil veinticinco, para determinar jurídicamente no válida la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento de San Nicolás Oaxaca, celebrada el dieciséis de noviembre de dos mil veinticinco:

(...)

TERCERA. Calificación de la elección.

- 14 *Del estudio integral del presente expediente se advierte la existencia de dos actas de asamblea celebradas en la misma fecha, pero remitidas por personas distintas: una por la Presidencia de la Mesa de los Debates y otra por la Presidenta Municipal. Tal situación genera una imposibilidad material y jurídica para que este Instituto cuente con los elementos necesarios que permitan identificar, con certeza, cuál de dichas actas corresponde de manera auténtica y válida al desarrollo de la asamblea electiva y, en consecuencia, cuál debe ser considerada para efectos de análisis y para emitir un pronunciamiento respecto de su calificación.*
- 15 *Como ya ha sido señalado, la existencia de ambas asambleas celebradas el día 16 de noviembre de 2025, una en la que se asentó como planilla ganadora la encabezada por el ciudadano **José Manuel Ventura Soriano**, y otra en la que resultó ganadora la planilla encabezada por el Ciudadano **Hipólito Martínez Ventura**, resulta necesario señalar las irregularidades e inconsistencias que se detectaron en cada una de ellas de manera comparativa, conforme a lo siguiente:*

N	Elemento a revisar	Acta 1			Acta 2		
		REMITIDA PRESIDENTA DEBATES	POR DE	LA LOS	REMITIDA PRESIDENTA MUNICIPAL	POR	LA
1	Fecha y hora	16 de noviembre siendo las 14:00 horas.			16 de noviembre siendo las 14:00 horas.		
2	Lugar	Explanada del Palacio Municipal.			Corredor y Explanada del Palacio Municipal.		

3	Autoridades Presentes	Integrantes del Ayuntamiento Municipal, integrantes del Consejo de Ancianos Caracterizados y ciudadanía de la comunidad.	Ciudadanía de la comunidad, de la Cabecera Municipal y de las Rancherías de Bramaderos y del Agua del Higo.																																														
4	Instalación	La Presidenta Municipal declaró instalada la asamblea a las 14:43 horas.	La Secretaria Municipal instaló la asamblea a las 14:30 horas.																																														
5	Integración Mesa de los Debates	Los asambleístas hicieron las propuestas en forma directa de cada uno de los integrantes de la Mesa de Debates, siendo designados las siguientes personas: ✓ Presidenta: Aurora Ventura Hernández. ✓ Secretaria: Dora Isabel Cortés Bravo. ✓ Escrutador 1: Froylán Soriano Soriano. ✓ Escrutador 2: Daniel Gopar Salinas.	Designaron de manera directa a las siguientes personas para integrar la Mesa de los Debates: ✓ Presidente: Daniel Gopar Salinas. ✓ Secretario: Celestino Santiago López. ✓ Primera escrutadora: Arely Reyes Soriano ✓ Segunda escrutadora: Maura Ventura León.																																														
6	Integración de las Planillas	<p>De conformidad con la PRIMERA ACTA de asamblea, se señala que, se recibieron dos postulaciones, la primera encabezada por José Manuel Ventura Soriano y la segunda por Juan Carlos Juárez Soriano, como se muestra a continuación:</p> <p>PLANILLA 1 ENCABEZADA POR JOSÉ MANUEL VENTURA SORIANO</p> <table border="1" data-bbox="535 1200 1218 1612"> <thead> <tr> <th>Cargo</th> <th>Propietarias</th> <th>Suplencias</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Presidente Municipal</td> <td>José Manuel Ventura Soriano</td> <td>Juan García</td> </tr> <tr> <td>Síndico Municipal</td> <td>Hugo Jarquín García</td> <td>Lucía Martínez Cortés</td> </tr> <tr> <td>Regidora de Hacienda</td> <td>Guadalupe Martínez Santos</td> <td>Elena Juárez García</td> </tr> <tr> <td>Regidor de Obras</td> <td>José Soriana Jarquín</td> <td>Miguel Soriano Villanueva</td> </tr> <tr> <td>Regidora de Educación</td> <td>Adela Venegas Soriano</td> <td>Esther Elorza Gopar</td> </tr> <tr> <td>Regidora de Salud</td> <td>Tania Jiménez Juárez</td> <td>Clara Martínez Soriano</td> </tr> </tbody> </table> <p>PLANILLA 2 ENCABEZADA POR JUAN CARLOS JUÁREZ SORIANO</p> <table border="1" data-bbox="535 1731 1218 2143"> <thead> <tr> <th>Cargo</th> <th>Propietarias</th> <th>Suplencias</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Presidente Municipal</td> <td>Juan Carlos Juárez Soriano</td> <td>Benito Jiménez Juárez</td> </tr> <tr> <td>Síndico Municipal</td> <td>Micaela Torres Soriano</td> <td>Justa Soriano Ventura</td> </tr> <tr> <td>Regidora de Hacienda</td> <td>Hipólito Martínez Ventura</td> <td>Isaí Marcelino Ventura Jiménez</td> </tr> <tr> <td>Regidor de Obras</td> <td>Juan Martínez Damián</td> <td>Diego Iván Reyes Soriano</td> </tr> <tr> <td>Regidora de Educación</td> <td>Lucero Rafaela Ventura García</td> <td>María Ríos Elorza</td> </tr> <tr> <td>Regidora de Salud</td> <td>Fabiola Juárez Cruz</td> <td>María del Carmen Elorza García</td> </tr> </tbody> </table> <p>En lo que respecta a la SEGUNDA ACTA, se hizo constar la siguiente integración encabezada por el ciudadano Hipólito Martínez Ventura, como se muestra:</p> <table border="1" data-bbox="535 2297 1218 2323"> <thead> <tr> <th>Propietarias</th> <th>Suplencias</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td> </td> <td> </td> </tr> </tbody> </table>		Cargo	Propietarias	Suplencias	Presidente Municipal	José Manuel Ventura Soriano	Juan García	Síndico Municipal	Hugo Jarquín García	Lucía Martínez Cortés	Regidora de Hacienda	Guadalupe Martínez Santos	Elena Juárez García	Regidor de Obras	José Soriana Jarquín	Miguel Soriano Villanueva	Regidora de Educación	Adela Venegas Soriano	Esther Elorza Gopar	Regidora de Salud	Tania Jiménez Juárez	Clara Martínez Soriano	Cargo	Propietarias	Suplencias	Presidente Municipal	Juan Carlos Juárez Soriano	Benito Jiménez Juárez	Síndico Municipal	Micaela Torres Soriano	Justa Soriano Ventura	Regidora de Hacienda	Hipólito Martínez Ventura	Isaí Marcelino Ventura Jiménez	Regidor de Obras	Juan Martínez Damián	Diego Iván Reyes Soriano	Regidora de Educación	Lucero Rafaela Ventura García	María Ríos Elorza	Regidora de Salud	Fabiola Juárez Cruz	María del Carmen Elorza García	Propietarias	Suplencias		
Cargo	Propietarias	Suplencias																																															
Presidente Municipal	José Manuel Ventura Soriano	Juan García																																															
Síndico Municipal	Hugo Jarquín García	Lucía Martínez Cortés																																															
Regidora de Hacienda	Guadalupe Martínez Santos	Elena Juárez García																																															
Regidor de Obras	José Soriana Jarquín	Miguel Soriano Villanueva																																															
Regidora de Educación	Adela Venegas Soriano	Esther Elorza Gopar																																															
Regidora de Salud	Tania Jiménez Juárez	Clara Martínez Soriano																																															
Cargo	Propietarias	Suplencias																																															
Presidente Municipal	Juan Carlos Juárez Soriano	Benito Jiménez Juárez																																															
Síndico Municipal	Micaela Torres Soriano	Justa Soriano Ventura																																															
Regidora de Hacienda	Hipólito Martínez Ventura	Isaí Marcelino Ventura Jiménez																																															
Regidor de Obras	Juan Martínez Damián	Diego Iván Reyes Soriano																																															
Regidora de Educación	Lucero Rafaela Ventura García	María Ríos Elorza																																															
Regidora de Salud	Fabiola Juárez Cruz	María del Carmen Elorza García																																															
Propietarias	Suplencias																																																



		<table border="1"> <tr> <td>Hipólito Martínez Ventura</td> <td>Isaí Marcelino Ventura Jiménez</td> </tr> <tr> <td>Micaela Torres Soriano</td> <td>Justa Soriano Ventura</td> </tr> <tr> <td>Juan Martínez Damián</td> <td>Benito Jiménez Juárez</td> </tr> <tr> <td>Gregorio Elorza Jiménez</td> <td>Carlos Antonio Reyes Ventura</td> </tr> <tr> <td>Fabiola Juárez Cruz</td> <td>María del Carmen Elorza García</td> </tr> <tr> <td>Lucero Rafaela Ventura García</td> <td>María Ríos Elorza</td> </tr> </table> <p>Asimismo, se propuso la planilla del ciudadano José Manuel Ventura Soriano:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Propietarias</th> <th>Suplencias</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>José Manuel Ventura Soriano</td> <td>Juan García</td> </tr> <tr> <td>Hugo Jarquín García</td> <td>Lucía Martínez Cortés</td> </tr> <tr> <td>Guadalupe Martínez Santos</td> <td>Clara Martínez Soriano</td> </tr> <tr> <td>José Soriana Jarquín</td> <td>Miguel Soriano Villanueva</td> </tr> <tr> <td>Tania Jiménez Juárez</td> <td>Elena Juárez García</td> </tr> <tr> <td>Adela Venegas Soriano</td> <td>Esther Elorza Gopar</td> </tr> </tbody> </table>	Hipólito Martínez Ventura	Isaí Marcelino Ventura Jiménez	Micaela Torres Soriano	Justa Soriano Ventura	Juan Martínez Damián	Benito Jiménez Juárez	Gregorio Elorza Jiménez	Carlos Antonio Reyes Ventura	Fabiola Juárez Cruz	María del Carmen Elorza García	Lucero Rafaela Ventura García	María Ríos Elorza	Propietarias	Suplencias	José Manuel Ventura Soriano	Juan García	Hugo Jarquín García	Lucía Martínez Cortés	Guadalupe Martínez Santos	Clara Martínez Soriano	José Soriana Jarquín	Miguel Soriano Villanueva	Tania Jiménez Juárez	Elena Juárez García	Adela Venegas Soriano	Esther Elorza Gopar
Hipólito Martínez Ventura	Isaí Marcelino Ventura Jiménez																											
Micaela Torres Soriano	Justa Soriano Ventura																											
Juan Martínez Damián	Benito Jiménez Juárez																											
Gregorio Elorza Jiménez	Carlos Antonio Reyes Ventura																											
Fabiola Juárez Cruz	María del Carmen Elorza García																											
Lucero Rafaela Ventura García	María Ríos Elorza																											
Propietarias	Suplencias																											
José Manuel Ventura Soriano	Juan García																											
Hugo Jarquín García	Lucía Martínez Cortés																											
Guadalupe Martínez Santos	Clara Martínez Soriano																											
José Soriana Jarquín	Miguel Soriano Villanueva																											
Tania Jiménez Juárez	Elena Juárez García																											
Adela Venegas Soriano	Esther Elorza Gopar																											
7	<p>Observaciones a los requisitos de las personas a contender</p>	<p>De conformidad con lo expuesto en el acta, se desprende que, de la revisión hecha a la documentación de cada una de las personas integrantes de la planilla encabezada por JUAN CARLOS JUÁREZ SORIANO, se asentó que cuatro personas no eran originarias, señalando que no cumplían con los requisitos establecidos en la convocatoria. Sin embargo, la Mesa de los Debates consultó a los asambleístas dicha situación, quienes aprobaron que la planilla continuara con su postulación.</p>	<p>Se asentó que el ciudadano JOSÉ MANUEL VENTURA SORIANO no cumplía con los requisitos establecidos, además de no haber prestado servicio al municipio como topil ni como recolector en alguna festividad. Posteriormente, se precisó que la planilla encabezada por dicha persona no se encontraba debidamente integrada, a diferencia de la propuesta por el ciudadano HIPÓLITO MARTÍNEZ VENTURA. Asimismo, se reiteró que, de las dos planillas presentadas, únicamente una cumplía con los requisitos para participar. No obstante, después de dichas manifestaciones, no se realizaron mayores pronunciamientos al respecto.</p>																									
8	<p>Resultados de la votación</p>	<p>De conformidad con la votación asentada en la respectiva acta, se señala que la planilla ganadora fue la encabezada por el ciudadano José Manuel Ventura Soriano con 302 votos.</p>	<p>En lo que respecta a los resultados señalados en la presente acta, se desprende que la planilla ganadora fue la encabezada por el ciudadano Hipólito Martínez Ventura con 250 votos.</p>																									
9	<p>Retiro de la Autoridad Municipal</p>	<p>En el desarrollo de la Asamblea se asentó que, durante la votación, a las 18:30 horas, la Presidenta de la Mesa de Debates informó a la asamblea que en ese momento se retiraría del lugar la Presidenta Municipal e Integrantes del Cabildo, así como del candidato Juan Carlos Juárez Soriano con todos los integrantes de la planilla.</p>	<p>No se asentó retiro de alguna autoridad o planilla.</p>																									
10	<p>Clausura de la Asamblea</p>	<p>19:20 horas del mismo día de su inicio.</p>	<p>18:25 horas del mismo día de su inicio.</p>																									

16 Del análisis integral de ambas actas se desprende que las contradicciones no son menores ni pueden atribuirse a simples errores materiales, sino que afectan directamente los elementos estructurales del proceso electivo. Al existir divergencias en aspectos tan esenciales como la autoridad que instaló la asamblea, la integración

de la Mesa de Debates, las planillas registradas y los propios resultados de la votación.

- 17 *Las inconsistencias detectadas quiebran el principio de certeza, principio rector de los procesos electivos como lo es en sistemas normativos indígenas. La certeza exige que los actos electorales puedan ser verificados, reconstruidos y confirmados objetivamente, lo cual es imposible realizar cuando dos documentos oficiales que refieren al mismo evento y describen hechos incompatibles entre sí. De esta manera, la magnitud de las diferencias impide otorgar presunción de validez plena a cualquiera de las actas, pues su contenido no permite establecer con claridad la decisión colectiva de la comunidad.*
- 18 *Las inconsistencias detectadas quiebran el principio de certeza, principio rector de los procesos electivos como lo es en sistemas normativos indígenas. La certeza exige que los actos electorales puedan ser verificados, reconstruidos y confirmados objetivamente, lo cual es imposible realizar cuando dos documentos oficiales que refieren al mismo evento y describen hechos incompatibles entre sí. De esta manera, la magnitud de las diferencias impide otorgar presunción de validez plena a cualquiera de las actas, pues su contenido no permite establecer con claridad la decisión colectiva de la comunidad.*
- 19 *Por lo anterior, del análisis y revisión de la documentación que obra en el expediente del Municipio de San Nicolas, este Consejo se encuentra impedido para pronunciarse respecto de la validez de alguna de las actas remitidas a este Instituto para que pueda considerarse como un reflejo confiable del proceso electivo.*
- 20 *Ambas actas no solo carecen de coincidencia mínima, sino que, las planillas que se presentan en las dos asambleas que se realizaron de manera simultánea, comparten integrantes con lo que contradicen elementos esenciales entre sí y no solo en las personas electas, si no desde la elección de la Mesa de los Debates, **ya que en ambas actas se encuentra incorporada una misma persona como lo es Daniel Gopar Salinas, quien en la primer acta fungió como Escrutador 2 y en la segunda se desempeñó como Presidente.***
- 21 *Esto es así porque en la práctica y atendiendo el contenido de las actas analizadas, se presenta una situación en la cual, resultaron electas las mismas personas en diferentes planillas y para diferentes cargos. Estos hechos referidos en las actas de las asambleas realizadas el mismo día, a la misma hora y en el mismo lugar, vulneran los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad, lo que deriva en una situación de imposibilidad jurídica y material para validar la elección con base en estas actas.*

(...)

Lo resaltado y subrayado es nuestro.

Al respecto, la autoridad responsable, determinó que ambas actas no sólo carecían de coincidencia mínima, sino que contradicen los elementos esenciales entre sí, ello porque advirtió que, no sólo compartían integrantes en las planillas electas, sino también desde integración de la mesa de los debates, lo que a su consideración vulnera el principio de certeza, legalidad, imparcialidad y

objetividad, derivando en la imposibilidad jurídica y material para validar la elección.

Sin embargo, este Tribunal estima que tal como lo señala la parte actora, el *Consejo General* fue omiso en analizar y contrastar el contenido de cada una de las actas conforme al sistema normativo interno del municipio de San Nicolás Miahuatlán, así como del resto de las constancias del expediente, de tal forma que pudiera determinar cuál de las dos actas se ajusta al sistema normativo de la comunidad.

En efecto, dentro de la competencia que tiene el *Consejo General* se encuentra la establecida en el artículo 282, de la *Ley Electoral*, consistente en que, en las elecciones celebradas en comunidades y Municipios Indígenas, tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:

- a. **El apego a las normas establecidas por la comunidad** y, en su caso, los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los derechos humanos;
- b. La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género;
- c. Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos;
- d. **La debida integración del expediente**, que debe contener como mínimo: convocatoria para la elección, acta de elección con listado de quienes acudieron a votar, resultado de la votación donde sea evidente la planilla o personas quienes obtuvieron la mayoría de votos y documentos de elegibilidad que identifiquen a los integrantes electos. Estos requisitos son enunciativos más no limitativos.

Sin embargo, como se observa del acuerdo impugnado, al momento de llevar a cabo el análisis respecto a si se apegaron a las normas establecidas por la comunidad o a los acuerdos previos, la autoridad responsable **únicamente se limitó a precisar cuáles eran las diferencias que se detectaron en cada una de las**

actas, determinando que, con ello, se encontraba jurídica y materialmente impedido para pronunciarse respecto de la validez de alguna de las actas.

Siendo omiso en su obligación de verificar las particularidades propias, usos y costumbres, desde un **análisis con perspectiva intercultural**, para determinar que hechos relatados tienen soporte documental y generan certeza acerca de su realización **de conformidad con su sistema normativo interno** y así poder concluir cuál de las dos actas debía prevalecer.

Si bien, la duplicidad de las actas de asamblea en principio pudiera generar incertidumbre respecto de lo sucedido realmente en la elección que nos ocupa, lo cierto es que puede disiparse del análisis exhaustivo que debió realizar el *Consejo General*, ya que omitió analizar y valorar debidamente cada una de las constancias que integran el expediente correspondiente, en relación con los alcances que podrían tener y las particularidades propias de la comunidad³⁷.

En ese sentido, se considera necesario estudiar el contexto político electoral acontecido en las últimas elecciones, a través de un comparativo de cómo se han desarrollado las asambleas electivas generales comunitarias de San Nicolás, Miahuatlán, en los años dos mil dieciséis, dos mil diecinueve, y dos mil veintidós, para efectos de visualizar quienes han participado en ellas y quienes han firmado las actas, respectivamente.

Lo anterior, para efectos de visualizar cual es y ha sido la participación de **la autoridad municipal**, el **Consejo de Ancianos Caracterizados** y la **Mesa de los Debates** como **órganos electorales comunitarios** en sus asambleas de elección y destacar si la ausencia de alguna de ellas en la firma de las actas pudiera constituir una irregularidad de tal magnitud que afecte la validez de elección.

³⁷ Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa en el juicio identificado con la clave SX-JDC-69/2020, SX-JDC-70/2020 y SX-JDC-97/2020, ACUMULADOS

De ahí que, en lo que interesa al caso específico, **respecto de cada asamblea electiva**, se precisa lo siguiente:

Asambleas electivas de San Nicolás			
Rubro	Asamblea 2016 ³⁸	Asamblea 2019 ³⁹	Asamblea 2022 ⁴⁰
Quienes convocan	1. La autoridad municipal y 2. El Consejo de Ciudadanos Caracterizados	1. La autoridad municipal y 2. El Consejo de Ciudadanos Caracterizados	1. La autoridad municipal y 2. El Consejo de Ciudadanos Caracterizados
Lugar en el que se desarrolla	Corredor y explanada	En la explanada	Corredor y explanada
Quien conduce la asamblea	El presidente de la Mesa de Debates una vez que ha sido designado.	La presidenta de la Mesa de Debates una vez que ha sido designada.	La presidenta de la Mesa de Debates una vez que ha sido designada.
Como se integra la Mesa de Debates	De manera directa por los asambleístas.	De manera directa por los asambleístas.	De manera directa por los asambleístas.
Quienes firman el acta	1. La autoridad municipal; 2. Los integrantes de la Mesa de Debates; y 3. El Consejo de Ciudadanos Caracterizados	1. La autoridad municipal; y 2. Los integrantes de la Mesa de Debates;	1. La autoridad municipal; 2. Los integrantes de la Mesa de Debates; y 3. El Consejo de Ciudadanos Caracterizados

Como se puede advertir, acorde a las prácticas de la comunidad, tanto la **mesa de los debates** como el **Consejo de Ciudadanos Caracterizados** cuentan con reconocimiento por la comunidad para participar y firmar el acta de asamblea electiva.

En el caso específico del **Consejo de Ciudadanos Caracterizados** se advierte que **se les reconoce autoridad** como instancia tradicional para convocar y presidir una elección tal como ha sucedido en las asambleas de 2016, 2019, 2022 y si bien en la convocatoria 2025 no aparece dicho Consejo, ello se encuentra justificado derivado de los acuerdos tomados el veinte de noviembre de dos mil veinticinco, ante la Subsecretaría de

³⁸ Consultable en la foja 83 del Cuaderno Accesorio III

³⁹ Consultable en la foja 289 del Cuaderno Accesorio III

⁴⁰ Consultable en la foja 481 del Cuaderno Accesorio IV

Fortalecimiento Municipal de la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca⁴¹.

Sin embargo, en el acta identificada por la responsable como “acta 1” o “acta primera” remitida por la presidenta de la mesa de los debates, **si se advierte la participación y firma del Consejo de Ciudadanos Caracterizados como órgano comunitario electoral** mientras que del contenido del acta identificada como “acta 2” no aparece.

Ahora bien, existe el precedente por parte del Instituto Estatal Electoral⁴², sobre el reconocimiento de la existencia y autoridad del Consejo de Ciudadanos Caracterizados, como autoridad tradicional en el municipio de San Nicolás, Miahuatlán, para discutir y resolver sobre la terminación anticipada del mandato de los integrantes propietarios y suplentes del citado Ayuntamiento, al validar la asamblea general comunitaria celebrada el trece de diciembre de dos mil quince, misma que fue convocada y presidida por dicho Consejo.

Asimismo, la Sala Regional Xalapa, también se ha pronunciado sobre la figura del Consejo de Ciudadanos Caracterizados de San Nicolás, Miahuatlán, en resolver en el juicio SX-JDC-506/2016, que resultaba inexacto el considerar que **la figura de “Ciudadanos Caracterizados”** no podían convocar a elecciones, pues **se integra por aquellas personas mayores que ya cumplieron con todos los servicios y su función principal es la de ser consejeros, debido a la experiencia adquirida en el desempeño de diversos cargos municipales y comunales.**

Así, se advierte que la participación del Consejo de Ciudadanos Caracterizados no es menor y resulta de vital importancia en el presente caso, pues **de ahí, se puede desprender la validez de su actuación en el acta identificada como “acta 1” en la que**

⁴¹ Consultable en la foja 266 del Cuaderno Accesorio I

⁴² Visible en:

https://www.ieepco.org.mx/images/biblioteca_digital/PDFs/2016/02_ACUERDO_SAN_NICOLAS_090716.pdf

resultó ganadora la planilla encabezada por el ciudadano José Manuel Ventura Soriano.

Asimismo, contrario a lo manifestado por la autoridad responsable, en el presente caso, cobra relevancia la denuncia⁴³ del ciudadano Daniel Gopar Salinas presentada ante la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales y que obra en el expediente como prueba de la parte actora, en donde desconoce su participación en la integración de la mesa de los debates, del acta identificada como “Acta 2”, y en la que presuntamente había resultado presidente, pues en dicha denuncia, el ciudadano refiere que falsificaron su firma, y si bien está sujeta a una investigación, en el contexto del presente asunto, cobra relevancia y valor probatorio pleno, al ser expedido por autoridad en ejercicio de sus funciones.

Ahora bien, por todo lo anteriormente expuesto y con base en las documentales que integran el expediente de elección de San Nicolas Miahuatlán, presentado por la presidenta de Mesa de los Debates, se advierte que la forma en que llevaron a cabo su elección **fue en apego a las normas establecidas por la comunidad**, toda vez que previo a la celebración de la asamblea electiva se advierte que la autoridad municipal en funciones emitió la convocatoria de forma escrita, misma que fue debidamente difundida y si bien, la convocatoria⁴⁴ no se encuentra firmada por los integrantes del Consejo de Ciudadanos Caracterizados como ha sucedido en elecciones pasadas y como su mismo método electivo lo establece, dicha omisión se encuentra justificada ante una situación extraordinaria presentada en los actos previos del proceso electoral del *Ayuntamiento*, de conformidad con la minuta de acuerdos⁴⁵ elaborada el veinte de octubre de dos mil veinticinco, derivado de una mesa de trabajo celebrada ante la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal de la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca, donde la autoridad municipal de San Nicolás junto con el Delegado de Paz y otros ciudadanos candidatos de la

⁴³ Visible en la foja 596 del Cuaderno Accesorio I.

⁴⁴ Visible en la página 436 del Cuaderno Accesorio I del expediente JNI/34/2026

⁴⁵ Consultable en la foja 266 del Cuaderno Accesorio I del expediente JNI/34/2026

comunidad, firmaron de conformidad **que la autoridad municipal emitiría la convocatoria** de elección de concejales del ayuntamiento de San Nicolás el dieciséis de noviembre de dos mil veinticinco.

Asimismo, se advierte que la Asamblea General Comunitaria fue iniciada por los **tres órganos comunitarios** que su método de elección tiene previamente identificado en el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-059/2025, como son **la autoridad municipal, el Consejo de Ciudadanos Caracterizados** y la **Mesa de los Debates**, y aún y cuando el acta electiva no tenga la firma de los integrantes del ayuntamiento, como ya quedó demostrado previamente, en el contexto resulta suficiente la firma del Consejo de Ciudadanos Caracterizados y de la Mesa de los Debates, para otorgar certeza y legalidad al acto.

En esa tesitura, se advierte que una vez que la mesa de los debates fue nombrada se pidió a los asambleístas presentes, así como a los ciudadanos interesados que presentaran a sus planillas de candidatos a concejales, siendo registradas dos planillas, **la planilla 1** encabezada por el ciudadano José Manuel Ventura Soriano y **la planilla 2** encabezada por Juan Carlos Juárez Soriano, por lo que una vez aprobada las planillas y revisada la documentación, se procedió a la votación correspondiente obteniendo 302 votos la **planilla 1** encabezada por José Manuel Vera Soriano y 45 votos la **planilla 2** encabezada por Juan Carlos Juárez Soriano.

Por lo tanto declararon como planilla ganadora la planilla 1 como concejales para el *Ayuntamiento* para el periodo **uno de enero de dos mil veintiséis al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiocho**, integrada por los siguientes ciudadanos:

No.	CARGO	PROPIETARIO/A	SUPLENCIAS
1	Presidencia Municipal	José Manuel Ventura Soriano	Juan García
2	Sindicatura Municipal	Hugo Jarquín García	Lucía Martínez Cortes
3	Regiduría de Hacienda	Guadalupe Martínez Santos	Elena Juárez García

No.	CARGO	PROPIETARIO/A	SUPLENCIAS
4	Regiduría de Obras	José Soriano Jarquín	Miguel Soriano Villanueva
5	Regiduría de Educación	Adela Venegas Soriano	Esther Elorza Gopar
6	Regiduría de Salud	Tania Jiménez Juárez	Clara Martínez Soriano

De donde se puede advertir que se cumplió con la paridad de género, **atendiendo a que de los 6 cargos propietarios que se eligen, 3 serán ocupados por mujeres**, conservando la paridad que ha prevalecido desde el proceso ordinario 2016⁴⁶ incluso advirtiéndose un avance progresivo en las suplencias ya de las 6 suplencias **4 serán ocupadas por mujeres**, con lo que se da cumplimiento al principio de paridad de género conforme a las normas de la *Constitución Federal, Constitución Local* y leyes aplicables.

Por tanto, se determina calificar como jurídicamente válida el acta de asamblea que fue aportada por la **presidenta de la mesa de los debates**, donde resultó electa la planilla que representa el ciudadano José Manuel Ventura Soriano, pues de su análisis se arriba a la conclusión de que fue realizada conforme a su sistema normativo interno.

9.4.2. Violación al derecho de elegir a su autoridad conforme a su sistema normativo en el ejercicio del derecho a libre determinación y autonomía;

En su escrito de demanda las ciudadanas y ciudadanos que promovieron el expediente JNI/59/2026, quienes respaldan la elección consignada en el **acta remitida por la Presidenta Municipal en funciones**, documento en el que resultó electo **Hipólito Martínez Ventura**, y quienes sostienen que esta acta sí fue elaborada conforme al desarrollo real de la asamblea comunitaria, refieren que les causa agravio las consideraciones del

⁴⁶ Consultable en la foja 83 del Cuaderno Accesorio III

acuerdo que impugnan identificadas con los números 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, y 26 y el primero del acuerdo.

Al respecto, refieren que la autoridad responsable faltó a su deber de calificar su acta de elección convocada y realizada por la autoridad municipal el dieciséis de noviembre, mediante el cual fue electo el ciudadano Hipólito Martínez Ventura, conforme al artículo 282, de la *Ley Electoral*, realizando un indebido análisis de la documentación de la autoridad municipal.

Lo anterior, al señalar que la autoridad responsable no debió realizar un cuadro comparativo de las irregularidades que supuestamente detectaron entre las dos actas que le fueron presentadas, sino a su consideración, lo correcto debió ser que desestimaran el acta de elección remitida por la mesa de los debates, por haber quedado evidenciado que es falsa al igual que la que presentaron el veintiocho de septiembre de dos mil veinticinco, en la cual se canceló la asamblea.

Por ello sostienen que contrario a lo sostenido por la autoridad responsable el acta de elección presentada por la autoridad municipal es la que se realizó conforme al método electivo autorizado por el *Instituto Estatal Electoral*, por tanto, resulta incorrecto compararlo con el acta de elección presentada por la mesa de los debates porque a su consideración no tiene competencia en su sistema normativo interno para realizar los actos desarrollados conforme al acta comparada.

Asimismo, para efectos de evidenciar que el acta presentada por la autoridad municipal se apegó al sistema normativo interno realiza un cuadro comparativo entre las dos actas, concluyendo con ello, que con base en dicho comparativo se puede evidenciar que la autoridad responsable dejó de estudiar la controversia planteada en su contexto integral, dejando de estudiar las probanzas aportadas en el expediente de elección.

En tanto que la autoridad responsable informó que resultan infundados e inoperantes los agravios hechos valer por la parte

actora, ya que a su consideración el *Consejo General* si realizó un estudio integral del expediente, puesto que, al analizar las dos asambleas existentes, las mismas presentaban irregularidades e inconsistencias en la elección de concejalías municipales por haberse celebrado el mismo veintiséis (sic) de noviembre, en el mismo lugar y a la misma hora, además que ambas fueron instaladas por la propia autoridad municipal, y en la integración de la mesa de los debates se advirtió que una misma persona formó parte de ambas mesas, en una de ellas como escrutador y en la otra en la presidencia de dicho órgano y además firma en ambas actas.

Decisión del Tribunal

A estima de este Tribunal dicho planteamiento resulta **infundado**, toda vez que, si bien es cierto, el *Consejo General* fue omiso en su obligación de llevar a cabo un análisis integral, con perspectiva intercultural, de conformidad con su sistema normativo interno y así poder concluir cuál de las dos actas debía prevalecer y sólo se limitó a precisar cuáles eran las diferencias que se detectaron en cada una de las actas.

Contrario a lo manifestado por los actores, para poder desestimar alguna de las dos actas que le fueron presentadas a la autoridad responsable, el *Consejo General*, si se encontraba obligada hacer un comparativo de las actas, a través de un análisis integral y contextual, con la finalidad de determinar que hechos relatados tienen soporte documental y generaban certeza sobre su realización, lo que el *Consejo General* omitió realizar.

Asimismo, como ya quedó establecido, el acta identificada con el número 1, presentada ante la autoridad responsable por la presidenta de la mesa de debates en el contexto adquiere valor probatorio pleno al resultar acorde a las prácticas de la comunidad, en razón a que las dos autoridades que intervienen y suscriben la misma, como son la **mesa de los debates** así como el **Consejo de Ciudadanos Caracterizados**, cuentan con reconocimiento por

la comunidad para participar, firmar y dar fe de los actos realizados en la asamblea electiva.

En cambio, el acta identificada con el número 2, presentada por la autoridad municipal, únicamente es firmada por la autoridad municipal como órgano electoral reconocido por su método electivo, careciendo de veracidad y valor la integración de la mesa de los debates, toda vez que, obra dentro de las constancias del expediente de elección la denuncia⁴⁷ del ciudadano Daniel Gopar Salinas ante la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, en la que se advierte admite haber participado en la asamblea de elección de nuevas autoridades en la que salió elegido como escrutador 2 y no como presidente como lo refiere el acta presentada por autoridad municipal.

Sin que ello signifique prejuzgar sobre la presunta responsabilidad de los ciudadanos denunciados, sino más bien, dicha documental es tomada en cuenta, en el presente juicio, como prueba documental legítima, que en el contexto da presunción de veracidad sobre el contenido del acta identificada como "Acta 1", es decir, se asume que lo narrado en el acta es cierto y auténtico, por tanto se acredita que fue en esta acta que el ciudadano Daniel Gopar Salinas realmente participó e integró la mesa de los debates como integrante de la comunidad de San Nicolás, Miahuatlán.

Aunado a lo anterior, la presentación extemporánea del acta identificada como "Acta 2" impide que se le reconozca con la misma certeza que el acta presentada en tiempo identificada como "Acta 1" generando inseguridad sobre el contenido de la segunda.

Ello, derivado del análisis de la presentación de ambas actas, con apego al numeral 3, del artículo 280, de la *Ley Electoral*, y a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad que rigen el derecho electoral, mismos que conllevan a las siguientes consecuencias jurídicas:

⁴⁷ Consultable en la foja 596 del cuaderno accesorio I del expediente JNI/34/2026

- **Acta 1 (Presentada el 20 de noviembre de 2025):** Al ser ingresada dentro del plazo de cinco días hábiles (tercer día hábil), cumple con los requisitos de formalidad y temporalidad establecidos por la normativa, otorgándole **plena validez** para ser considerada en el cómputo y resultados de la elección.
- **Acta 2 (Presentada el 26 de noviembre de 2025):** Al ser presentada fuera del plazo establecido (cinco días hábiles), se considera **extemporánea**. Esto le resta valor probatorio y, por lo general, impide que sea tomada en cuenta como documento oficial para el resultado final, prevaleciendo la documentación entregada en tiempo y forma.

Careciendo de relevancia lo manifestado respecto a la falta de convocatoria del acta 1, pues como la propia parte actora lo menciona, la falta de convocatoria no es un hecho controvertido, además que ambas partes aceptaron haber firmado una minuta de acuerdos⁴⁸ el veinte de octubre de dos mil veinticinco, ante el personal de la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal de la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca, en donde se acordó que la autoridad municipal emitiría la convocatoria de elección de concejalías del ayuntamiento de San Nicolás, el dieciséis de noviembre de dos mil veinticinco.

Además, no se encuentran acreditados los otros aspectos que la parte actora señaló como inconsistencias respecto del acta 1, tales como el hecho de que las constancias de origen y vecindad fueran expedidas bajo presión por la secretaria municipal, al ser manifestaciones, vagas e imprecisas, pues no señala circunstancias de tiempo y lugar, pues no precisa quien la presionó para expedirlas, encontrándose en las mismas circunstancias lo referente a que las firmas de los ciudadanos caracterizados fueron recabadas días posteriores a la asamblea mediante presión y amenazas por parte de la planilla de José Manuel Ventura Soriano,

⁴⁸ Consultable en la foja 266 del Cuaderno Accesorio I, del expediente JNI/34/2026

pues no señala ni acredita quienes los amenazaron para que firmaran el acta.

10. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

En consecuencia, al haber sido fundados los agravios esgrimidos por **José Manuel Ventura Soriano** y otros ciudadanos promoventes de los juicios JNI/34/2026 y C.A./47/2026, relativos a la indebida valoración parte del *Consejo General* de las constancias que obran dentro del expediente de elección, así como la indebida argumentación y falta de exhaustividad, lo procedente es **revocar el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-357/2025**, para lo siguientes efectos

I. Se revoca el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-357/2025**, emitido por el *Consejo General*.

II. En plenitud de jurisdicción **se declara la validez** de la elección celebrada el dieciséis de noviembre de dos mil veinticinco, en el municipio de San Nicolás, Miahuatlán, Oaxaca, donde resultó electa la planilla encabezada por José Manuel Ventura Soriano, para el periodo 2026-2028 en el siguiente orden:

No.	CARGO	PROPIETARIO/A	SUPLENCIAS
1	Presidencia Municipal	José Manuel Ventura Soriano	Juan García
2	Sindicatura Municipal	Hugo Jarquín García	Lucía Martínez Cortes
3	Regiduría de Hacienda	Guadalupe Martínez Santos	Elena Juárez García
4	Regiduría de Obras	José Soriano Jarquín	Miguel Soriano Villanueva
5	Regiduría de Educación	Adela Venegas Soriano	Esther Elorza Gopar
6	Regiduría de Salud	Tania Jiménez Juárez	Clara Martínez Soriano

III. Se ordena al *Consejo General del Instituto Electoral Local*, que, en un plazo de **cuarenta y ocho horas**, contado a partir de la notificación de la presente determinación entregue las constancias respectivas a las personas que resultaron electas como autoridades municipales de San Nicolás, Oaxaca, el pasado

dieciséis de noviembre de dos mil veinticinco, para el periodo 2026-2028, donde resultó electa la planilla encabezada por José Manuel Ventura Soriano, asimismo comunique lo anterior, a todas las autoridades del Estado, para los efectos legales a que haya lugar.

Debiendo informarlo a este Tribunal dentro de las **veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra**, remitiendo las constancias que lo acrediten.

Se apercibe al *Instituto Estatal Electoral*, que, para el caso de no cumplir con lo ordenado en la presente sentencia, se le impondrá como medio de apremio **una amonestación**, lo anterior con fundamento en el artículo 37, inciso a), de la *Ley de Medios Local*.

IV. Se dejan sin efectos todos los actos emitidos en cumplimiento a la declaración de no validez de la elección de integrantes del Ayuntamiento del Municipio de San Nicolás, Oaxaca, ordenada por el IEEPCO.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

11. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se acumulan los expedientes C.A./47/2026 y JNI/59/2026 al diverso JNI/34/2026.

SEGUNDO. Se encauza el expediente C.A./47/2026 a Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos.

TERCERO. Se sobresee del expediente C.A./47/2026, únicamente por cuanto hace a José Manuel Ventura Soriano, en los términos precisados en la ejecutoria.

CUARTO. Se revoca el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-308/2025**, emitido el Consejo *General* que declaró jurídicamente no válida la elección ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de San Nicolás, Oaxaca, celebrada el dieciséis de noviembre de dos mil veinticinco.

QUINTO. En plenitud de jurisdicción **se declara la validez** de la elección de concejalías al Ayuntamiento de San Nicolás,

Miahuatlán, Oaxaca, celebrada el dieciséis de noviembre de dos mil veinticinco, donde resultó electa la planilla encabezada por José Manuel Ventura Soriano, en los términos razonados en el presente fallo.

SEXTO. Se ordena al **Instituto Estatal Electoral**, dé cumplimiento con lo ordenado, en términos de la presente sentencia.

SÉPTIMO. Se **dejan sin efectos** todos los actos emitidos en cumplimiento al acuerdo IEEPCO-CG-SNI-357/2025.

Notifíquese personalmente **a la parte actora**; por oficio **a la autoridad responsable**, y al **Procurador Fiscal de la Secretaría de Finanzas**⁴⁹; en los estrados de este Tribunal, **al público en general**. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28, y 29, de la *Ley de Medios*.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven y firman por **unanimidad de votos**, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Sandra Pérez Cruz**, Magistrada **Gloria Ángeles Cruz López** y la Coordinadora de Ponencia en Funciones de Magistrada Electoral⁵⁰ **Fátima Susana Toledo Gonzaga**, quienes actúan ante el Secretario General **Daniel Alejandro López Morales**, que autoriza y da fe.

⁴⁹ En atención a su oficio SF/PF/176/2026, recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal el veintitrés de enero de dos mil veintiséis.

⁵⁰ Designación realizada en términos del artículo 27 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca por la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, mediante acuerdo de nueve de diciembre de año dos mil veinticinco.